



RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
Cimitarra, Santander, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	COOPSERVIVELEZ LTDA
DEMANDADO	OMAR AYALA ALZA.
RADICADO	68-190-40-89-002-2021-00096-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta todos los presupuestos procesales, las exigencias del artículo 82 del CGP, se admitirá la presente demanda como sus anexos [un (1) pagare Nro. 2184873], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. en concordancia con los artículos 430, 431 y s.s. ibídem, por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de COOPSERVIVELEZ LTDA, representada legalmente, y en contra de OMAR AYALA ALZA, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1.1 Por la suma de dinero indicada y determinada en el acápite de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 291 al 293 del C.G.P, y/o como del artículo 8 y s.s. del decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 509 ejusdem.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Tener y reconocer a Dr. JOSE ALEJANDRO DIAZ BONCE, como apoderado judicial de COOPSERVIVELEZ LTDA en el presente proceso de ejecución, según el poder conferido.

QUINTO: Verificar por el medio más idóneo, si el abogado; tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019

SEXTO: archívese copia de la demanda.

Cópiese y notifíquese

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Cimitarra – Santander**

**Cimitarra, Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-0097-00  
Demandante: CLAUDIA MARCELA FUENTES GOMEZ  
Demandado: NELSON ALDEMAR NAVARRO VILLAMIZAR

No se tiene por notificado el demandado Nelson Aldemar Navarro Villamizar, por cuanto el escrito enviado por el apoderado del demandante, no es claro por qué canal está notificando al demandado, porque de un lado menciona el Decreto 806 de 2020, y de otro el artículo 290 del C.G.P., en el primero no menciona porque artículo se está haciendo la notificación, y no se envía el formato respectivo.

Por tal motivo se le ordena que haga correctamente la notificación y se le concede un término de 30 días para ello.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0035 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **Octubre 7 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0049-00  
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN LTDA  
Demandado: HUMBERTO SALAMANCA VELEZ

Como quiera que la notificación que efectúa el apoderado de la parte demandante no es correcta, pues de un lado se envía un AVISO DE NOTIFICACION del artículo 292 del C.G.P., y esta fue remitida vía empresa de mensajería al demandado, no es viable, porque no se cumple lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. debe enviarse con antelación la citación al demandado para que comparezca al juzgado a recibir notificación, lo cual no se realizó, por tanto no es posible seguir con la ejecución.

Así las cosas, se ordena que la notificación se haga correctamente para lo cual se pueden utilizar cualquiera de los dos canales válidos para ello.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.  
0035 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA  
MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **Octubre 7 de 2021**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
CIMITARRA-SANTANDER.**

Octubre primero (01) del dos mil veintiuno (2.021).

REF: EXP. Nro. 2021-00045-ACCION DE TUTELA contra: SECRETARIA DE HACIENDA Y DEL TESORO DE LA ALCALDIA DE CIMITARRA SANTANDER Actor: LUIS OLAYA VIDAL.

**I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION**

Mediante escrito presentado ante este despacho acude el señor Luis Olaya Vidal, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en el derecho de petición (art. 23 C. Po).

La tutela está dirigida la entidad accionada, toda vez que a su juicio el derecho fundamental cuya tutela se pretende, ha sido vulnerado con ocasión de no dar respuesta de fondo a las peticiones presentada el pasado 18 de agosto del presente año.

**II. TRAMITE DE LA SOLICITUD**

El despacho mediante auto del 21 de septiembre de la anualidad, admitió la tutela y ordeno comunicar a la parte accionada, para que se pronunciara sobre los hechos de la presente acción.

**III. RESPUESTAS DE LAS PARTES ACCIONADAS**

- SECRETARIA DE HACIENDA Y DEL TESORO DE LA ALCALDIA DE CIIMITARRA SANTANDER.

Su contestación esta visible del folio 9 y 10.

**IV. ACERBO PROBATORIA**

- Las indicadas en el acápite de anexos y pruebas en la acción de tutela.

**V. CONSIDERACIONES**



De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. P., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley. Para este despacho bajo la perspectiva legal que se deja expuesta, procedería examinar la vulneración del derecho de fue invocado en el libelo introductorio que se afirma desconocido, si no fuera porque durante el transcurso de la presente acción constitucional a la accionante se le dio respuesta de su inquietud, siendo entregado al accionante por correo electrónico como personalmente, permitiendo ver claramente que a la fecha ha cesado la violación a los derechos fundamentales que se afirma desatendido.

El respaldo legal que hace nugatorio el procedimiento de la accionante se encuentra consignado en el art. 26 del decreto 2591 de 1991 que expresamente señala:

*"ART. 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes."*

El soporte jurisprudencial de lo mencionado en reglones anteriores lo brinda la Corte Constitucional, Sala 7ª. De Revisión, al precisar en la sentencia T-368 de agosto 24 de 1995 el alcance de la norma en cita:

*"En síntesis, conforme al tenor literal del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, lo que cesa es la actuación impugnada y no la actuación del juez de tutela. Es cierto que, debido a tal interrupción, el juez debe negar la tutela, por carencia de objeto, ya que si la situación ha sido corregida de manera favorable al petente obviamente no tendría sentido conceder la tutela para impartir la orden de que se produzca un hecho que ya sucedió" (C. Const., Sent. T-081 de 1995. M. P. Antonio Barrera Carbonell). Pero como es natural, el juez toma esa determinación por medio de una decisión que pone fin al proceso de tutela, esto es, por medio de un fallo." (M. P. Alejandro Martínez Caballero). Negrilla y subrayado fuera de texto.*

Por otra parte:

*"La acción de tutela tiene por finalidad servir como instrumento de protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. En esta medida, la intervención del juez constitucional se justifica para hacer cesar dicha vulneración o amenaza y, así, garantizar la protección cierta y efectiva de los derechos fundamentales. Si la situación que genera la vulneración o amenaza es superada o finalmente se produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo<sup>1</sup>, la acción de tutela se torna improcedente. En efecto, esto supone la existencia de una carencia actual de objeto".<sup>2</sup> (Subrayado Fuera de Texto).*

*"La Corte ha señalado tres criterios<sup>3</sup> para determinar si en un caso concreto operó o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado: (i) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y; (iii) si la acción pretende el suministro de una prestación y, "dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado"<sup>4</sup>. (Negrilla fuera de texto).*

<sup>1</sup> T-369 de 2017

<sup>2</sup> T-107 de 2018.

<sup>3</sup> Sentencias T-375 de 2017, T-330 de 2017, T-238 de 2017, T-021 de 2017, T-695 de 2016, T-059 de 2016, entre otras.

<sup>4</sup> T-045 de 2008



Es de advertir, que en la actualidad ha cesado la vulneración del derecho fundamental constitucional que el tutelante aduce conculcado por parte de la entidad accionada. En consecuencia, se negará el amparo constitucional al derecho fundamental invocado por **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO - HECHO SUPERADO**, como quiera que se materializo lo solicitado, sin necesidad de entrar a resolver situaciones de fondo de la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### VI. RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE la presente Acción de Tutela, instaurada por LUIS OLAYA VIDAL, contra SECRETARIA DE HACIENDA Y DEL TESORO DE LA ALCALDIA DE CIMITARRA SANTANDER, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** DE CONFORMIDAD con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la presente providencia podrá ser impugnada ante el superior jerárquico; en el evento de no ser impugnado dentro del término establecido, envíese por Secretaría al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El juez,

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SANGIL  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL**  
CIMITARRA-SANTANDER.

Octubre primero (01) del dos mil veintiuno (2.021).

REF: EXP. Nro. 2021-00046-ACCION DE TUTELA contra: HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA SANTANDER. Actor: LUZ YANETH GARCIA CASTRO en representación de su menor hija E.S.A.G.

**I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION**

Mediante escrito presentado ante este despacho acude la señora Luz García en representación de su menor hija E.S.A.G, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en su derecho a la vida, derecho a la salud y derecho a la seguridad social (art. 11,46, 48 C. Po).

La tutela está dirigida contra el Hospital de esta localidad toda vez que a su juicio la entidad accionada ha conculcados los derechos fundamentales que aduce, por no aplicar la segunda dosis de Pfizer Biontech para su menor hija antes (21 días) de la fecha estipulada por la entidad accionada del 29 de noviembre de 2021 (84 días) después de la primera dosis.

**II. TRAMITE DE LA SOLICITUD**

Mediante auto que data del 23 de septiembre de año que avanza, se admitió la tutela y ordeno comunicar de la presente acción constitucional a la parte interesada.

**III. RESPUESTAS DE LA ACCIONADA**

- SECRETARIA DE SALUD DE CIMITARRA SANTANDER.

Contestaron a folio 8 a 11.

- SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

Contestaron a folio 12 a 17.

- MINISTERIO DE LA SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL.

Contestaron a folio 18 a 47.



- HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA.

Contestaron a folio 48 a 49.

- EPS FIDUPREVISORA.

No contestaron.

#### IV. ACERBO PROBATORIA

- Las indicadas por las partes en la presente acción constitucional.

#### V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. Po., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

Procedencia de la Acción de Tutela

La Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades a los requisitos para la procedencia de la tutela, estableciendo que para el efecto es necesario que los derechos que se invocan resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial o, aun existiendo, si la tutela es usada como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable, de manera que, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (art. 2º Const. P.). A su turno, si bien el decreto 2591 de 1991 al desarrollar la acción de tutela reiteró su improcedencia frente a la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales determinó en el numeral primero del artículo 6º, como excepción, su utilización como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, por esa condición residual que gobierna la acción de tutela, se han establecido unos requisitos de procedibilidad, la sentencia C-590 de 2005 ha indicado:



*a. Que se estructure la legitimación en la causa por activa y legitimación en la causa por pasiva, así mismo que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius-fundamental irremediable.*

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*

## **V.I DEL CASO EN CONCRETO**

**V.I.I. Relevancia constitucional.** Como quiera que se alega la protección del derecho fundamental de derecho a la vida y derecho a la salud, consagrado en el artículo 11, 48 y 49 de la Constitución Política, este ítem se cumple.

**V.I.II Inmediatez.** Requisito se cumple por cuanto el hecho generador data del 6 de septiembre del presente año, y la acción constitucional fue presentada el pasado 23 de septiembre del año en curso, por tales circunstancias este requisito se estructura.

**V.I.III legitimación en la causa por activa y pasiva, identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración y afecte los derechos fundamentales.**

La legitimación en la causa por activa, se estructura ésta por cuanto quien presente el presente amparo constitucional es una persona mayor de edad en representación de su menor hija la cual aduce estar en peligro su derecho fundamental ya indicado anteriormente, manifestando que se encuentran afectados por la omisión administrativa de la parte tutelada. En lo que concierne a la parte pasiva de esta litis, es una entidad que presta sus servicios de salud a la población de este municipio (*ESE Hospital San Juan de Cimitarra*) que presta un servicio público esencial, por lo tanto, este ítem se cumple.

Por otra parte, el actor expuso de manera clara la situación fáctica del presente resguardo constitucional, razón por la cual este requisito se estructura en la presente acción de tutela.

**V.I.IV Agotamiento de todos los medios de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable.** Respecto de este requisito se presentan las siguientes situaciones: en primer lugar, se puede observar que el suceso generador del presente derecho de amparo, es por no vacunar a su menor hija dentro de los 21 días después de la segunda dosis de Pfizer biontech tal y como si sucede con la vacuna Moderna.



Como segundo punto, por lo observado y analizado en el presente resguardo constitucional, se evidencia que existen otras vías legales en pro de proteger sus derechos fundamentales conculcados, tales como acudir ante la entidad a la cual le prestatas sus servicios de salud (EPS Fiduprevisora) para que allí le puedan colaborar para la segunda dosis, así mismo como quiera que las segundas vacunas para su aplicación son ordenadas mediante una resolución Nro. 1426 del 15 de septiembre de 2021, emitida por el Ministerio de Salud de la Protección Social, bajo unos parámetros técnico, científicos respectivo, deberá interponer la respectiva acción de nulidad ante el juez Administrativo para que se estudie dicha acto. Por lo tanto, la presente petición de rango constitucional del canon 86, no es procedente hasta tanto se agoten los mecanismos antes citados. Es decir, no se han utilizado en su totalidad las vías legales con que cuenta el accionante, tal y como establece el artículo 6 del decreto 2591 de 1991; En otras palabras, este requisito no se estructura en la presente acción de tutela ya que se pretende utilizar este mecanismo preferente y sumario, sin utilizar las vías administrativas o legales que tiene para ello.

Como segundo punto no se evidencia un perjuicio de las características que exige esta acción constitucional, es decir, no es inminente, grave, urgente e impostergable respecto de los derechos fundamentales constitucionales que aduce se conculcaron con el hecho perturbador, por cuanto la solicitud que allí se plantean no reviste la calidad de un perjuicio irremediable dado que determinación de la segunda dosis para su aplicación se determinó una directrices del gobierno nacional Ministerio de Salud y de la protección Social ello bajo un estudio serio, científico, técnico para que lograr los efectos deseados a la población nacional, no es capricho de la entidad accionada sino conforme las órdenes dadas por la autoridad antes citada, aunado a lo anterior dentro del supuesto de hecho del presente derecho de amparo no se evidencia que la menor presente alguna morbilidad que indique se debe cambiar las fecha para su segunda dosis, por lo tanto se infiere que es una menor de edad que goza de buena salud y no se afecta sus derechos fundamental a la vida, por lo tanto, este ítem no se estructura. Este despacho trae unos apartes del concepto de la Ministerio de Salud y de la Protección Social:

*"Es así que de acuerdo con la evidencia científica presentada por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, y la cual, se expondrá más adelante, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, a través de la Resolución No. 2021031941 "Por la cual se resuelve una solicitud de actualización de una Autorización Sanitaria de Uso de Emergencia -, resolvió en el artículo tercero que "De acuerdo con la recomendación de la Sala Especializada de Moléculas Nuevas, Nuevas Indicaciones y Medicamentos Biológicos de la Comisión Revisora en el contexto de la emergencia sanitaria, con base en la información científica actual, la disponibilidad de vacunas, el desarrollo de la campaña de vacunación y el estado de la pandemia, el Ministerio de Salud y Protección Social podrá implementar un intervalo entre 21 y 84 días para administrar la segunda dosis de la vacuna Pfizer-BioNTech COVID-19 Vaccine, acorde con los lineamientos técnicos y operativos del plan nacional de vacunación contra el Covid-19". Por lo anterior, se evidencia que declaró procedente la ampliación del término y la aplicación de la segunda dosis a los 84 días.*



República de Colombia

Teniendo en cuenta que tanto a nivel poblacional e individual es beneficioso para los colombianos ampliar el tiempo entre dosis a 12 semanas de la vacuna Pfizer, y considerando que la población de mayor riesgo de complicaciones y muerte por COVID-19 ha sido vacuna.

Creemos que existe una falsa dicotomía entre el bien individual y colectivo de esta decisión. La evidencia sugiere que ampliar el tiempo entre dosis logra una mejor respuesta inmune en el receptor de la vacuna, al mismo tiempo que logramos un resultado positivo a nivel poblacional porque se puede cubrir con una sola dosis una mayor cantidad de personas. Los grupos contemplados en las Etapas 4 y 5 del Plan Nacional de Vacunación, además de ser de mucho mayor tamaño comparado con las etapas anteriores, se caracterizan por ser de menor edad y no tener comorbilidades que incrementen el riesgo de enfermedad severa o muerte. Así las cosas, estos grupos hasta la fecha tienen un mayor beneficio de la decisión de ampliar el tiempo entre dosis. Este Ministerio tomó la decisión que las personas priorizadas en la etapa 4 (personas entre 40 y 49 años, personas privadas de libertad, cuidadores institucionales, población en riesgo de brotes, en ocupaciones de alto riesgo, bomberos, socorristas, pilotos y auxiliares), recibirán el esquema extendido. Por las razones anteriormente señaladas, lo cual responde a los principios de equidad y solidaridad del Plan Nacional de Vacunación, así como la posibilidad de modificar las etapas y esquemas de vacunación según se vaya conociendo nueva evidencia. Adicionalmente, es importante hacer mención al Estudio de la Universidad de los Andes que confirma la Efectividad en la Ampliación del Esquema de Vacunación para el Biológico Pfizer, elaborado por el Grupo de Investigadores de COLEV11, ha coincidido en que la ampliación del esquema de vacunación no genera alguna alteración y por el contrario, su efectividad logra ser mayor, en el referido estudio se concluyó que:

*"(...) Cuando se amplía la segunda dosis a más de 21 días para el grupo de 20-40 años y esas vacunas - que debían aplicarse en el día 21 - se aplican como primeras dosis a más personas del mismo grupo de edad, vemos una reducción en las hospitalizaciones y muertes en la población general. Este resultado se observa si se continúa vacunando con la misma frecuencia e intensidad a los otros grupos de edad. Si, por el contrario, esas segundas dosis que dejan de aplicarse en la población de 20-40 años se utiliza para aumentar la cobertura en mayores de 40 años o en niños, niñas y adolescentes, el efecto de espaciar las dosis, se pierde. De la misma manera, los resultados de este modelo sólo son ciertos si se aplica la segunda dosis a todos los que recibieron la primera. En conclusión, el espaciamiento de la segunda dosis en la población de 20 a 40 años resulta efectivo para prevenir hospitalizaciones y muertes en toda la población si se hace para acelerar el ritmo de la vacunación de primeras dosis y no para suplir el déficit de vacunas. Otra de las preocupaciones al espaciar las dosis es que aumente el tiempo en que una persona puede infectarse. En nuestra simulación, también observamos este fenómeno. Sin embargo, vemos que el aumento de casos sólo ocurre después del día 55 de aplicada la primera dosis y adicionalmente, no se debe olvidar que el objetivo del Plan Nacional de Vacunación es reducir el número de hospitalizaciones y muertes. Lo interesante es que en el modelo podemos observar que así haya un aumento en el número de casos, la vacunación de primeras dosis a más personas en el grupo de 20 a 40 años, en comparación con tener personas, del mismo grupo de edad (20-40 años), con el esquema completo de vacunación, ayuda a prevenir más muertes y hospitalizaciones en toda la población."* (negrilla del autor).

### En lo que respecta al perjuicio irremediable se ha indicado:

"El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En consecuencia, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es *idónea* cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es *efectiva* cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados<sup>1</sup>.

La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial deben ser apreciadas a la luz de las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez<sup>2</sup>, para lo cual este debe analizar distintos criterios, como la condición de la persona que acude a la tutela. En efecto, según la jurisprudencia, la condición de sujeto de especial protección constitucional y la de debilidad manifiesta del accionante son relevantes para analizar si los medios ordinarios de defensa judicial son idóneos y efectivos.<sup>3</sup> (Negrilla fuera de texto).

"Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia Constitucional, el perjuicio se caracteriza:

*"(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad".* (N. fuera del texto original).<sup>4</sup>

En relación con lo anterior, esta Corporación ha establecido que se debe demostrar la necesidad de la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y se debe evaluar la

<sup>1</sup> Ver, sentencia T-211 de 2009.

<sup>2</sup> Ver, sentencia T-222 de 2014.

<sup>3</sup> T- 069-2018.

<sup>4</sup> T-896 de 2007



En el *sub-examine*, analizando las probanzas aportadas a esta foliatura, la jurisprudencia y las normas sustanciales enunciadas, no se configura el presupuesto de procedibilidad de la subsidiariedad, toda vez que cuenta con otros medios legales para poder dirimir el presente inconveniente y no se estructura a cabalidad un perjuicio irremediable de la accionante. La acción de tutela es un instrumento de protección excepcional, subsidiaria y residual que debe ser utilizado únicamente cuando el sistema jurídico patrio no haya previsto otros medios de defensa, sobre la base de la urgencia con que se requiere la orden judicial, o para evitar un perjuicio irremediable, en el sub-judice, los derechos que dice conculcado no llegan a constituir los requisitos exigidos por la carta magna en su canon 86 ni por el decreto 2591 de 1991 como de la jurisprudencia constitucional de un perjuicio, por lo tanto se reitera no hay un elemento grave, urgente, inminente e impostergable que estructure el perjuicio irremediable en esta acción de tutela y existe el medio idóneo para que no se transgreden los derechos fundamentales del acá accionante.

Para el efecto se hace necesario mencionar la sentencia sobre el concepto de perjuicio irremediable fijado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-225 de 1993 con ponencia del Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA, en los siguientes términos:

*"Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave, de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral.*

Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio, tal como lo define el diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: Si la primera hace relación a la prontitud del evento

<sup>6</sup> T-025 de 2018.



que ésta por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.

C. No basta cualquier perjuicio se requiere que este sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

D. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea imposterizable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya halla desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social". (Negrilla fuera de texto).

Respecto de si existe otro medio idóneo que pueda solucionar la presente vulneración del derecho fundamental invocado por el peticionario la máxima corporación de la jurisdicción constitucional ha indicado:

*"La Constitución Política al instituir la acción de tutela para que se pudiera reclamar ante los jueces la defensa de derechos fundamentales, fijó como condición de procedibilidad del mecanismo que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para obtener la protección del derecho, o que teniéndolo, éste se encuentre ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable en sus derechos fundamentales, caso en que podrá dársele por esta vía una protección transitoria para conjurarlo o evitarlo. Es decir, que esta acción no fue instituida para suplir los procedimientos ordinarios de reclamación y defensa establecidos en la ley según la especialidad de las distintas jurisdicciones, ni tiene el carácter alternativo de opción frente a ellos para ejercer o reclamar derechos". (Subrayado fuera de texto). "Esta acción no fue instituida para suplir los procedimientos ordinarios de reclamación y defensa establecidos en la ley según la especialidad de las distintas jurisdicciones, ni tiene el carácter alternativo de opción frente a ellos para ejercer o reclamar derechos". "En ese orden de ideas, debe señalarse que la jurisdicción laboral fue instituida para resolver las controversias jurídicas que se originan directa o indirectamente de una relación laboral derivada de un contrato de trabajo y por tanto, de manera natural y especial, es la vía idónea, eficaz, adecuada para demandar el reconocimiento del citado vínculo, sus efectos y consecuencias".*

*"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,<sup>9</sup> se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior."<sup>10</sup> (Subrayado fuera de texto).*

*"Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo."<sup>11</sup> (Subrayado fuera de texto).*

<sup>6</sup> Cfr. sentencias T- 014 y T-453 de 1992, T-001 de 1997, T-1156, T-1454 y T-137 de 2000.

<sup>7</sup> Cfr. sentencias T- 014 y T-453 de 1992, T-001 de 1997, T-1156, T-1454 y T-137 de 2000.

<sup>8</sup> T-085 de 2008.

<sup>9</sup> Respecto a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, la Corte en sentencia T-1222 de 2001 señaló: "(...) el desconocimiento del principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir."

<sup>10</sup> T-753 de 2006.

<sup>11</sup> T-406 de 2005.



República de Colombia

Suficientes las anteriores argumentaciones para concluir que en este evento resulta improcedente el amparo deprecado, ya que no se estructuran los presupuestos procesales de carácter general (*Subsidiariedad-agotar los mecanismos judiciales pertinentes, no hay perjuicio irremediable*) de la acción constitucional del precepto 86 de la norma superior, reiterando que la parte actora no puede suplir los trámites administrativos mediante el instrumento excepcional de la tutela, máxime cuando se observa que la presente acción constitucional no reviste un perjuicio irremediable, no se presenta transgresiones a los derechos fundamentales que invoca y se debe acudir ante las autoridades administrativas ya referidas, para que allí se defina las pretensiones del derecho sustancial que dice estar vulnerado.

Actuar en sentido contrario al que aquí se enuncia sería conferirle a este mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales una finalidad que no tiene y resolver por la vía extraordinaria un asunto que no compete al juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

#### VI. RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARASE improcedente la acción de tutela instaurada por LUZ YANETH GARCIA CASTRO en representación de su menor hija E.S.A.G. y en contra del HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** INFORMAR al accionante y accionado que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase,

El juez,

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Cimitarra – Santander**

**Cimitarra, Cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0122-00  
Demandante: OMAR ARCINIEGAS MEDINA  
Causante: DIEGO FERNANDO GUTIERREZ ARISTIZABAL,

Visto el oficio número 0706 de fecha 27 de septiembre de 2021, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal, de Cimitarra Santander, dictado dentro del proceso ejecutivo instaurado por AMILDE DE JESUS RESTREPO SIERRA en contra de DIEGO FERNANDO GUTIERREZ, aquí demandado, donde solicita inscribir el embargo de remanentes, y del conformidad con el art. 466 del C.G.P. se accede a la petición y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR INSCRIBIR el embargo del remanente comunicado mediante oficio No. 0706 del 27 de septiembre de 2021, por el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, dentro del proceso** ejecutivo que allá se tramita, siendo demandante **AMILDE DE JESUS RESTREPO SIERRA**, en contra de DIEGO FERNANDO GUTIERREZ, el cual tiene como radicado el No. 685494089001-2021-00080-00

El embargo de REMANENTES recaerá sobre los salarios que le son descontados al demandado, como arquitecto de la alcaldía municipal de Cimitarra Santander.

Comuníquese al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, comunicándole que el embargo quedó inscrito a partir del veintisiete (27) de septiembre de 2021, a las 10:00 a.m..

Líbrese oficio con los insertos necesarios

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0035 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **Octubre 7 de 2021**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

**Cimitarra, Cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0067-00  
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA  
Causante: EDGAR HERNANDEZ VELASCO Y GABRIEL ARENAS

SE ORDENA al señor apoderado de la parte demandante, para que allegue las constancias de la NOTIFICACION POR AVISO, al demandado, EDGAR HERNANDEZ VELASCO, pues la que envió fue la CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL, y como quiera que fue rehusada, la misma se entiende entregada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 numeral 4°. Inciso segundo del C.G.P.

Además, debe allegar las constancias de envío de las comunicaciones al demandado GABRIEL ARENAS.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.  
0035 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA  
MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **Octubre 7 de 2021**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

**Cimitarra, Cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0043-00  
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
Demandado: MARIA CLEMENTINA MARTINEZ PAEZ

Como quiera que la notificación que efectúa la apoderada de la parte demandante no es correcta, pues de un lado se envía una CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL, y esta fue remitida vía empresa de mensajería a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, cuando el artículo correcto es el 291 del C.G.P.

La apoderada hace una mixtura, la cual no se puede considerar como válida, pues conforme a la certificación que se aporta la citación fue recibida en la dirección del destinatario y ella señala e su memorial que la misma tiene nota devolutiva.

Así las cosas, se ordena que la notificación se haga correctamente para lo cual se pueden utilizar cualquiera de los dos canales válidos para ello.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.  
0035 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA  
MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **Octubre 7 de 2021**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO PAGO DIRECTO-APREHENSION Y ENTREGA RAD. Nro. 2021-0084-00  
Demandante: BANCO DE BOGOTA  
Causante: WILLINGTON AMADO RODRIGUEZ

A despacho se encuentra para resolver sobre el retiro de la presente demanda, solicitado por el apoderado de la parte demandante.

### SE CONSIDERA

El artículo 92 del código General del proceso, señala que: *"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiera medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo entre las partes"*.

En este proceso observamos que se decretaron medidas, desconociéndose hasta el momento si ya fueron inscritas, por tal motivo habrán de levantarse dichas medidas y se ordenará oficiar a la Policía Nacional a fin de que se cancele la orden de inmovilización emitida por este despacho.

En tal virtud se autorizará el retiro de la demanda impetrada y se levantarán las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Sin más consideraciones el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** AUTORIZAR el retiro de la presente demanda APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, presentada por EL BANCO DE BOGOTA, contra WILLINGTON AMADO RODRIGUEZ, por las razones anotadas en las consideraciones de este auto.

**SEGUNDO:** Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso judicial, para lo cual se libraré oficio con los insertos necesarios a las autoridades respectivas, a fin de cancelar la orden de inmovilización.

**TERCERO:** Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose al demandante y/o su apoderado judicial, quien tiene facultades para recibir.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0035 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY. SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: <b>Octubre 7 de 2021</b>  ALONSO MARTINEZ MARTINEZ SECRETARIO.
---



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-0103-00  
Demandante: EDGAR ALBERTO TRASLAVIÑA OSORIO  
Causante: VIVIANA MARIA RUEDA TOSCANO Y CRISTIAN MONCADA

Al despacho se encuentra el presente asunto ejecutivo con acción personal de la referencia, con el fin de decidir al respecto del memorial presentado por la parte demandante, donde se solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones demandadas.

**SE CONSIDERA**

La parte demandante y su apoderado, presentan un memorial autentico enviado al correo electrónico del juzgado donde solicita la terminación del proceso seguido contra VIVIANA MARIA RUEDA TOSCANO Y CRISTIAN MONCADA, por pago total de la obligación demandada, solicitan además levantar las medidas cautelares que pesen contra la demandada por cuenta de este proceso.

El artículo 461 del código general del proceso, señala que:

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".*

Se tiene que dentro del presente proceso no se ha señalado fecha para remate, menos aún se ha iniciado la audiencia, tampoco existe embargo de remanentes, por lo cual es procedente la solicitud, y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y las costas. Y se ordenará el archivo del expediente una vez como se hayan cumplido las órdenes.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

**RESUELVE**

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo con acción personal contra VIVIANA MARIA RUEDA TOSCANO Y CRISTIAN MONCADA, propuesto EDGAR ALBERTO TRASLAVIÑA OSORIO, por pago total de la obligación demandada y las costas.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas por cuenta del presente proceso ejecutivo, para lo cual se librarán los oficios que sean necesarios.

TERCERO: Si hubiere REMANENTES, se dejarán a disposición del proceso donde se hayan solicitado y se comunicara al Registrador de II.PP. de Vélez Santander.

CUARTO: Una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes aquí dictadas, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0035 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **Octubre 7 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0092-00  
Demandante: COOPERATIVA COHORIENTE  
Demandado: HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA

Será el caso de proceder a la admisión de la demanda ejecutiva, que se hace a través de apoderado judicial, si no se observara que no se reúnen los requisitos formales, que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

- 1 *En las facturas de venta debe existir la constancia de entrega real y material de la mercancía colocado en el cuerpo de la misma, o en documento separado. Artículo 773 inciso 2º. Del código de comercio.*
- 2 *En las facturas debe aparecer la fecha de recibo de la misma, con indicación del nombre y la identificación de quien es el encargado de recibirla. Artículo 774 numeral 2º. Del código de comercio.*
- 3 *Se debe allegar el documento original, el cual debe estar firmado por el emisor y el obligado artículo 772 inciso 3º. Del Código de comercio.*

La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90-1 del Código General del proceso, debe declararla inadmisibles para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Sder.

### RESUELVE:

- 1.- Inadmitir la anterior demanda Ejecutiva con acción personal, propuesta por **COOPERATIVA COHORIENTE**, contra **EL E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA SANTANDER**, para que en el término de cinco días se subsanen las irregularidades anotadas.
- 2.- Reconocer personería al **Dr. JAVIER ALEJANDRO BERNAL SANCHEZ**, abogado con T. P. 241.283 del C. S. J., como apoderado judicial de la **COOPERATIVA COHORIENTE**, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el memorial poder.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0035 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **Octubre 7 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOLO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2018-0123-00  
Demandante: CARLOS ARTURO SUAREZ GOMEZ  
Demandado: CARLOS AUGUSTO MADRID TOBON Y JESUS ANTONIO MADRID LOPEZ

Teniendo en cuenta la petición elevada por el señor Curador ad-litem, se le informa que como quiera que el demandado CARLOS AUGUSTO MADRID TOBON, se notificó por conducta concluyente y se allanó a la demanda, por eso se dictó auto ordenando seguir adelante la ejecución, empero como el señor JESUS ANTONIO MADRID LOPEZ, no ha comparecido al proceso, la ejecución sigue contra este, y como quiera que el señor Curador ad-litem propuso excepciones, se seguirá el trámite del artículo 372 del C.G.P. para lo cual oportunamente se fijará fecha a fin de llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.  
0035 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA  
MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **Octubre 7 de 2021**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

**Cimitarra, Cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0093-00  
Demandante: JAZMIN MARGARITA JARAMILLO HERNANDEZ  
Demandado: JHON JAIRO ROBLEDO GARCIA

Sería el caso de proceder a la admisión de la demanda ejecutiva, que se hace a través de apoderado judicial, si no se observara que no se reúnen los requisitos formales, que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

- 1 En la demanda se relacionan gastos varios y debe señalar en qué consisten esos gastos, porque en el acta de conciliación no se señalan gastos varios.
- 2 En la certificación expedida por la Comisaria de Familia de Cimitarra, se debe especificar cual es la cuota mensual y cuál es la cuota extra que adeuda el demandado

a parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90-1 del Código General del proceso, debe declararla inadmisibles para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Sder.

### RESUELVE:

1.- Inadmitir la anterior demanda Ejecutiva de alimentos, propuesta por **JAZMIN MARGARITA JARAMILLO HERNANDEZ**, contra **JHON JAIRO ROBLEDO GARCIA**, para que en el término de cinco días se subsanen las irregularidades anotadas.

2.- Reconocer personería al Dr. **JULIAN DAVID SABOGAL BERNAL**, abogado con T. P. 296.905 del C. S. J., como apoderado judicial de **JAZMIN MARGARITA JARAMILLO HERNANDEZ**, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el memorial poder.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0035 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **Octubre 7 de 2021**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO                    **DECLARATIVO VERBAL DE SIMULACION RAD. Nro. 2018-0277-00**  
Demandante:           **LEONARDO FABIO FONTECHA LOPEZ**  
Demandado:             **MARTHA HERNANDEZ LOPEZ**

Concluida la audiencia inicial, este despacho procede a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, de que trata el artículo 373 del Código general del proceso, para la cual se convoca a las partes.

Para tal fin se señala como fecha la del próximo DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE 2021, a la hora de las ocho y treinta (08:30) de la mañana, y allí se desarrollará lo dispuesto en el artículo señalado anteriormente y se practicarán las demás pruebas, se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y prescindirá de los demás, se oirán los alegatos de las partes, hasta por veinte (20) minutos cada uno. Y se proferirá sentencia si fuere posible.

Se advierte a las partes, que la audiencia se hará en forma presencial en la sala de audiencias del juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra, ubicado en la carrera 7ª número 4-25 casa fiscal número 5, barrio centro del municipio de Cimitarra Santander.

Librense las citaciones a que haya lugar, a fin de enterar a las partes de esta decisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.  
0035 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA  
MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **Octubre 7 de 2021**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

**Cimitarra, Seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO                    **VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL RAD. Nro. 2021-0095-00**  
Demandante:           **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
Demandado:             **IVAN DARIO TORRES FERREIRA**

Sería el caso de proceder a la admisión de la demanda VERBAL SUMARIA de responsabilidad, que se hace a través de apoderado judicial, si no se observara que no se reúnen los requisitos formales, que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

- 1 *La demanda no es clara deberá indicar si es una demanda de responsabilidad civil contractual o extracontractual a fin de poder hacer un estudio de admisibilidad de la misma.*
- 2 *Se debe adecuar el cuerpo de la demanda.*

a parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90-1 del Código General del proceso, debe declararla inadmisibile para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.

### RESUELVE:

1.- Inadmitir la anterior demanda Ejecutiva de alimentos, propuesta por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **IVAN DARIO TORRES FERREIRA**, para que en el término de cinco días se subsanen las irregularidades anotadas.

2.- Reconocer personería al Dr. **LUIS EDUARDO AGON CAMACHO**, abogado con T. P. 31.362 del C. S. J., como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el memorial poder.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.  
0035 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA  
MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **Octubre 7 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO                      VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2018-0226-00  
Demandante:                DANIEL ALONSO GIRALDO GIRALDO  
Demandado:                 LIDA MARGARITA GIRALDO DE BARRERA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del código general del proceso, el dictamen pericial presentado por el señor perito VICTOR EMILIO CUADROS CACERES, permanecerá en Secretaria a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia que se convocara para instrucción y juzgamiento.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.  
0035 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA  
MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **Octubre 7 de 2021**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO                    VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2019-0041-00  
Demandante:            CARLOS MORENO PEREZ  
Demandado:             CARMEN ALICIA MORENO PEREZ, FRANCISCO GONZALEZ CORTES, JUAN ANGEL GONZALEZ Y OTROS

Se accede a la petición de APLAZAMIENTO de la diligencia fijada para el día primero (1) de octubre de 2021, a la hora de las 8:30 a.m. quien inicia como abogado ante la renuncia presentada por el doctor EDERSON GUTIERREZ GALVAN.

Entérese a las demás partes por la vía mas expedita.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0035 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **Octubre 7 de 2021**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Octubre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO                      VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS RAD. Nro. 2020-0092-00  
Demandante:                NANCY ROSMIRA ORTIZ MORENO  
Demandado:                 JUAN DARIO PEÑA ROJAS

Se ordena REQUERIR a las partes en este proceso para que informe si ya se llegó a algún acuerdo conciliatorio o si se va a continuar con el trámite del proceso, a fin de evitar la parálisis del mismo.

Se les concede un término de cinco (5) días para pronunciamiento.

Líbreseles comunicaciones a los correos electrónicos que obran en el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.  
0035 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA  
MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **Octubre 7 de 2021**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Octubre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION REAL HIPOTECARIO RAD. Nro. 2018-0044-00  
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA  
Demandado: EVIDALIO ARDILA MARIN Y LIBIA SANTAMARIA GALEANO

**ASUNTO**

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LA PROVINCIA DE VELEZ COOPSERVIVELEZ LTDA contra EVIDALIO ARDILA MARIN Y LIBIA SANTAMARIA GALEANO, para aprobar la diligencia de remate realizada el pasado 29 de julio de 2021.

**CONSIDERACIONES**

Como quiera que dentro del término legal el señor JORGE IVAN PEREZ TAMAYO, identificado con la C.C. No. 71.591.635 de Medellín, en su calidad de adjudicatario del remate, hizo llegar los comprobantes de consignación necesarios para la aprobación del remate, como son, el pago del 1% del valor del remate a favor de la DIAN por concepto de retención en la fuente y el 5% del valor del remate a favor del Consejo Superior de la Judicatura tal como se observa en las constancias de pago visibles a folios 13134, 135 y 136 del cuaderno principal, recibidos vía correo electrónico, el pasado 3 de agosto de 2021 y habiéndose cumplido con las formalidades prescritas en los artículos 450, 451, 452, 453 y 455 del C.G.P. se procede a darle aprobación a la diligencia de remate adelantada en este despacho judicial el pasado 29 de julio de 2021, en la que se adjudicó el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 324-74541 ubicado en la carrera 12 B numero 9 B-17 unidad apartamento 1-02 barrio brisas de Agua fría del municipio de Cimitarra, cuyos linderos se encuentran contenidos en la escritura número 122 del 18 de febrero de 2015 de la Notaria Segunda del Circulo de Vélez Santander, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Se ordena en consecuencia la cancelación de la medida de embargo, en el correspondiente certificado de libertad y tradición del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 324-74541 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Vélez.

Igualmente se ordenará la cancelación de la hipoteca que pesa sobre el predio objeto de remate constituida con escritura pública 0122 del 18 de febrero de 2015 de la Notaria Segunda del Circulo de Vélez y registrada en el correspondiente certificado de libertad y tradición del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 324-64105 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Vélez.

De otro lado se le concede al señor rematante JORGE IVAN PEREZ TAMAYO, un término de diez días contados a partir de la entrega del inmueble por parte del secuestre, para que allegue las constancias de los pagos de luz, agua y demás servicios domiciliarios para corroborar que se encuentren al día, y si los mismos no han sido cancelados se ordenara el fraccionamiento del alguno de los títulos judiciales consignados por cuenta de este proceso, para su respectivo pago, tal y como lo establece el artículo 455 numeral 7 del Código general del proceso.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Una vez agotados los tramites anteriores, y previa aprobación en firme de la liquidación del crédito y de las costas, se hará entrega del saldo restante de los depósitos judiciales obrantes por cuenta de este proceso, a la parte ejecutante para cubrir el monto de la obligación que quede pendiente, si a ello hubiere lugar, lo anterior de conformidad con el artículo 455 numeral 7 del código general del proceso, por lo expuesto anteriormente.

Igualmente se ordena expedir copia autentica del acta de remate y del presente proveído para que dentro de los CINCO (5) DIAS siguientes a la expedición del mismo se inscriban y protocolicen en la notaría de esta localidad, copia de la escritura debe allegarse al expediente por parte del rematante y/o del apoderado del actor.

Como se observa que el rematante allego recibo oficial de pago del impuesto sobre el predio rematado con código 010001640012901, con el recibo oficial de pago por la suma de \$1.043.086 visible al folio 139 del cuaderno principal, se ordenara el reembolso del mismo. (artículo 455 numeral 7 del C.G.P.)

Finalmente se ordena hacer entrega real y material del bien del predio aquí rematado al señor JORGE IVAN PEREZ TAMAYO, identificado con la C.C. 71.591.635, que deberá hacerse por el secuestre a cargo del mismo.

Como quiera que se encuentran reunidas las formalidades prescritas para la aprobación del remate es del caso impartirle aprobación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 453 y 455 del C.G.P. como quiera que no existe petición o incidente pendiente de resolución.

En merito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIMITARRA SANTANDER

### RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el remate efectuado dentro del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LA PROVINCIA DE VELEZ COOPSERVIVELEZ LTDA, en contra de EVIDALIO ARDILA MARIN Y LIBIA SANTAMARIA GALEANO, el pasado 29 de julio de 2021, donde se le adjudico al señor JORGE IVAN PEREZ TAMAYO, identificado con la C.C. No 71.591.635 de Medellín, el siguiente bien: Un apartamento denominado UNIDAD 1-02 PRIMER PISO, de la edificación EDIFICIO L & E el cual tiene su acceso por la carrera 12B numero 9B -17 del perímetro urbano del municipio de Cimitarra, departamento de Santander, inscrito en el catastro con el numero de orden hoy 010001640006000 que ha sido segregado del inmueble de mayor extensión, su área privada es de OCHENTA METROS CON VEINTITRES CENTIMETROS CUADRADOS (80.23 m<sup>2</sup>), con un coeficiente de 15.37% y esta compuesto de tres (3) habitaciones, sala comedor, cocina, unidad sanitaria comunal, patio de ropa, y espacio de luz, lavadero con poceta, escaleras de acceso al segundo piso y garaje de motos, con los servicios de agua, energía eléctrica y alcantarillado con sus respectivos contadores, CON SUS LINDEROS. POR EL ORIENTE. Colinda con terrenos de Corpus Cristancho, o carrea 12 B en proyecto, en 6.12 metros de longitud; POR EL SUR: Colinda con predios de LIBIA SANTAMARIA GALEANO (Unidad 1-01) en 15 metros de longitud; POR EL OCCIDENTE: Colinda con predios de JOAQUIN EMILIO SUAREZ MAZO, en 6.12



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

metros de longitud; POR EL NORTE: Colinda con predios de JOAQUIN EMILIO SUAREZ MAZO en 15 metros e longitud, puntos marcados al medio y encierra. POR EL NADIR con el terreno en un área de 80.23 metros cuadrados. POR EL ZENIT: Con placa en concreto que lo separa del segundo piso con un área aproximada de 84.94 metros cuadrados y un área libre de 3.36 metros cuadrados. El cual ostenta la matrícula inmobiliaria No 324-74541, por haberse cumplido lo señalado en los artículos 453 y 455 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de la hipoteca constituida con escritura pública número 122 del 18 de febrero de 2015, de la notaria segunda del Circulo notarial de Vélez y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria numero 32474541 constituida por el señor EVIDALIO ARDILA MARIN en favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LA PROVINCIA DE VELEZ COOPSERVIVELEZ LTDA. Líbrese el oficio correspondiente a la Oficina de registro de Instrumentos públicos de Vélez.

TERCERO: DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro del bien rematado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 324-74541, Líbrese el oficio correspondiente a la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Vélez y al secuestre.

CUARTO: INSCRIBASE el remate y este auto en los libros respectivos de la oficina de registro de instrumentos públicos de la localidad en el folio de matrícula inmobiliaria 324-74541.

QUINTO: EXPIDASE a costa del interesado, copias auténticas del acta de remate y del presente auto para que dentro de CINCO (5) DIAS siguientes a la expedición del mismo se inscriban y protocolicen en una notaría y allegar copia de la escritura al expediente.

SEXTO. INFORMAR al secuestre señor CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO que sus funciones como tal han cesado por lo tanto debe hacer entrega real y material del bien al rematante señor JORGE IVAN PEREZ TAMAYO, identificado con la C.C. No. 71.591.635 de Medellín, y rendir cuentas de su administración en un término de DIEZ (10) días a partir de su notificación de este proveído. Líbrese el oficio correspondiente.

SEPTIMO: se le concede al señor rematante JORGE IVAN PEREZ TAMAYO, un término de diez días contados a partir de la entrega del inmueble por parte del secuestre, para que allegue las constancias de los pagos de luz, agua y demás servicios domiciliarios para corroborar que se encuentren al día, y si los mismos no han sido cancelados se ordenara el fraccionamiento del alguno de los títulos judiciales consignados por cuenta de este proceso, para su respectivo pago, tal y como lo establece el artículo 455 numeral 7 del Código general del proceso.

OCTAVO: Una vez agotados los tramites anteriores y previa aprobación en firme de la liquidación del crédito y de las costas, se hará entrega del saldo restante de los depósitos judiciales.

NOVENO: SE ORDENARA el fraccionamiento del título judicial **46026000039129 con fecha de constitución 30/07/2021** consignado por JORGE IVAN PEREZ TAMAYO, por cuenta de este proceso, para devolver el valor pagado por el rematante por concepto de pago de impuesto predial del inmueble rematado y el servicio de luz, tal como lo establece el artículo 455 numeral 7 del código general del proceso.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

DECIMO: póngase en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura el título consignado por el adjudicatario, correspondiente al 5% del valor del bien objeto del remate. Librese el oficio correspondiente:

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUÉZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**  
**ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0035 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **Octubre 7 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CIMITARRA SANTANDER.  
Octubre cinco (05) del dos mil veintiuno (2.021)

REF: EXP. Nro. **2021-00047** – ACCION DE TUTELA contra: **COMANDANTE DEL BATALLON Nro. 14 BATALLA DE CALIBIO**. Actor: **HERY WILSON CORZO REYES**.

Por ser competente, se admite la acción de tutela, respecto de la medida provisional la cual debe ser necesaria, razonada, proporcional a la situación planteada, esta reviste la necesidad y la urgente que indica el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, per se, está antecedida de una prueba sumaria, por lo tanto, se decretara. En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. Suspender la audiencia programada para el día 6 de octubre del presente año, a la nueva (09:00am) de la mañana.
2. Comuníquese esta determinación por el medio más expedito al señor comandante y/o quien haga sus veces del batallón Nro. 14 “Batalla de Calibio” ubicado en corregimiento de Puerto Olaya jurisdicción de Cimitarra Santander.
3. Requiérase al anterior oficial mayor accionado para que en el término máximo e improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes al recibo de esta comunicación se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones del escrito de tutela.
4. Con el fin de integrar el contradictorio vincúlese como parte accionada a la siguiente persona: **4.1)** Señor Oscar Andrés Bustos Cortes, ejecutivo y segundo comandante de la institución castrense ya citada, para que se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones del escrito de tutela. **4.2)** deberá aportar las normas jurídicas que se están aplicando al proceso disciplinario del accionante. **4.3)** los documentos que acrediten la profesión de abogado titulado. **4.4)** Aportar el proceso disciplinario que se adelanta al señor Hery Wilson Corzo reyes.
5. Acompáñese copia de la demanda de tutela.
6. Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 19 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.**